Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2018/70

Asamblea General

Distr. general
16 de enero de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83er período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 70/2018, relativa a la Sra. H (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo) (Japón)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 23 de julio de 2018 al Gobierno del Japón una comunicación relativa a la Sra. H. El Gobierno respondió a la comunicación el 19 de octubre de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La Sra. H, ciudadana japonesa nacida en 1949, reside en Tokio. La fuente informa de que, antes de su hospitalización involuntaria, la Sra. H había pasado cerca de diez años viviendo en varios hoteles. Al parecer, empezó a hacerlo después de que un ladrón entrase en su apartamento.

5. Según la fuente, la Sra. H llevaba unos cuatro meses alojada en el hotel Shinjuku Washington cuando, el 1 o 2 de agosto de 2016, ensució su cama accidentalmente. Si bien informó de ello al personal de limpieza del hotel, salió del establecimiento sin comunicarlo a la recepción.

6. La fuente afirma, además, que cuando la Sra. H regresó al hotel ese mismo día por la tarde había dos agentes de policía esperándola que la llevaron a la comisaría de Shinjuku en un vehículo policial. Desde allí la trasladaron nuevamente hasta el hospital Matsuzawa. Tras ser examinada por un médico, fue ingresada en el hospital en contra de su voluntad.

7. La Sra. H permaneció ingresada en el hospital Matsuzawa desde agosto de 2016 hasta marzo de 2018, fecha en la que fue trasladada al hospital Sankei, donde, según la fuente, sigue recluida sin perspectivas de ser dada de alta.

8. La fuente señala que la hospitalización de la Sra. H fue clasificada inicialmente como “ingreso involuntario”. La fuente precisa que, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950), la autoridad del gobernador de la prefectura podrá decretar que una persona ingrese involuntariamente en un hospital designado cuando más de dos psiquiatras cualificados la hayan examinado y hayan llegado a la conclusión de que presenta una deficiencia mental y supone un peligro para ella misma o para otras personas. Ese mismo artículo establece que el gobernador de la prefectura informará por escrito a la persona de la orden de ingreso involuntario.

9. Según la fuente, una vez que el tutor de la Sra. H hubo prestado el consentimiento para hospitalizarla, pasó a considerarse que se trataba de una "hospitalización con fines de protección y atención médica". La fuente explica que se recurre a este tipo de hospitalización cuando una persona con discapacidad psicosocial es ingresada contra su voluntad sobre la base de una exploración psiquiátrica y con el consentimiento de un familiar cercano o de un tutor. Las disposiciones correspondientes figuran en el artículo 33, párrafo 1, de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental.

10. La fuente afirma que no se divulgó la razón por la que la Sra. H fue privada inicialmente de libertad por la autoridad del gobernador de la prefectura. Indica que actualmente está haciendo averiguaciones para determinar el diagnóstico que dieron los médicos en el momento de la hospitalización. Asimismo, afirma que la Sra. H ensució la cama del hotel debido a un trastorno de salud y a su avanzada edad, y que su discapacidad psicosocial no fue la causa del accidente.

11. Según la fuente, la Sra. H ha tenido dificultades para caminar desde que fue hospitalizada. Teniendo en cuenta su estado físico, la fuente argumenta que la administración del hospital no tiene por qué mantenerla en régimen cerrado. Asimismo, afirma que las autoridades deberían proporcionarle cuidados de enfermería, recurriendo a los servicios sociales en lugar de a la hospitalización obligatoria.

12. La fuente señala además que, en virtud del ordenamiento jurídico japonés, la Sra. H está incapacitada para participar personalmente ante los tribunales de justicia y su tutor ha de representarla en todo litigio. Sin embargo, el tutor de la Sra. H prestó su consentimiento para la hospitalización obligatoria de esta. Por consiguiente, existe un conflicto de intereses entre la Sra. H y su tutor. En el presente caso, la Sra. H no puede incoar un procedimiento judicial para impugnar la decisión de hospitalizarla contra su voluntad.

13. La fuente afirma que, independientemente del diagnóstico dado por los médicos designados, no había una relación causal entre la discapacidad psicosocial de la Sra. H y el riesgo que esta pudiera suponer para sí misma o para los demás. Afirma que este caso no cumple, pues, el requisito exigido por el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental. Por consiguiente, el ingreso involuntario de la Sra. H carece de fundamento jurídico y equivale a una detención arbitraria. La fuente llega a la conclusión de que la privación de libertad de la Sra. H se inscribe en la categoría I de las categorías aplicables a los casos examinados por el Grupo de Trabajo.

14. La fuente afirma también que la decisión de hospitalizar a la Sra. H se basó en su discapacidad psicosocial. La Sra. H no tenía antecedentes penales. Según la fuente, su hospitalización equivale por tanto a una discriminación basada en su discapacidad psicosocial. Por ello, la fuente llega a la conclusión de que la privación de libertad de la Sra. H se inscribe en la categoría V de las categorías aplicables a los casos examinados por el Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

15. El 23 de julio de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Japón de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió que presentara, a más tardar el 21 de septiembre de 2018, información detallada sobre la situación actual de la Sra. H y aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía detenida, así como la compatibilidad de su situación con las obligaciones contraídas por el Japón en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental de la Sra. H.

16. El 30 de agosto de 2018, el Gobierno del Japón solicitó una prórroga de dos meses para responder. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga de un mes para que el Gobierno enviara su respuesta a más tardar el 21 de octubre de 2018.

17. El 19 de octubre de 2018, el Gobierno presentó una respuesta al Grupo de Trabajo. En ella, el Gobierno explica que ha investigado los hechos relacionados con las alegaciones descritas por el Grupo de Trabajo en su solicitud de información y confirma que la Sra. H ha sido tratada debidamente en todo momento con arreglo a la Ley de Ejercicio de las Funciones Policiales y la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental.

18. El Gobierno sostiene que, de conformidad con la disposición correspondiente del artículo 8 de la Ley de Protección de la Información Personal en Poder de los Órganos Administrativos, no le es posible presentar más detalles. Sin embargo, confirma que la protección y la hospitalización de la Sra. H se han llevado a cabo de manera adecuada, de conformidad con la legislación nacional pertinente, y que tales acciones no constituyen detención arbitraria.

19. El Gobierno presenta la explicación y varios extractos de la legislación nacional que se incluyen a continuación, indicando que el texto en inglés era una traducción oficiosa y pidiendo al Grupo de Trabajo que se remita a la versión original en japonés para mayor precisión.

Aspectos generales de la protección de personas con trastornos mentales por parte de los agentes de policía

20. La Ley de Ejercicio de las Funciones Policiales establece lo siguiente:

> Artículo 3.1. Cuando un agente de policía detecte que una persona encaja claramente en alguno de los siguientes supuestos, a juzgar razonablemente por su comportamiento inusual y otras circunstancias conexas, y además el agente tenga motivos razonables para creer que esa persona necesita protección y ayuda de emergencia, le proporcionará protección inmediata en cualquier lugar que resulte apropiado, como una comisaría de policía, un hospital, un albergue, etc.

i) Una persona que pueda poner en peligro su propia vida o la de los demás, o infligir daños corporales o materiales a sí misma o a otras personas, por causa de enajenación mental o embriaguez; o

ii) (omitido).

Aspectos generales del sistema de hospitalización involuntaria en el Japón en virtud de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental

21. En el Japón, la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental contempla la "hospitalización involuntaria por orden administrativa" y la "hospitalización con fines de protección y atención médica", además de otros medios de hospitalización involuntaria de los pacientes con discapacidad mental:

i) La "hospitalización involuntaria por orden administrativa" se produce cuando el gobernador de una prefectura, a raíz de un informe o notificación de un agente de policía, encarga a un médico que evalúe la salud mental de una persona y, como resultado de ello, se determina que esta última padece trastornos mentales y puede autolesionarse o causar daño a otras personas (art. 29);

ii) La "hospitalización involuntaria urgente" se produce en las situaciones apremiantes en que no pueden seguirse los procedimientos de "hospitalización involuntaria por orden administrativa", y cuando, como resultado de evaluaciones realizadas por un psiquiatra designado, se determina que la persona presenta un riesgo elevado de autolesionarse o de causar daño a otras personas si no es hospitalizada inmediatamente. El período de hospitalización será de hasta un máximo de 72 horas (art. 29, párr. 2);

iii) Se procede a la "hospitalización con fines de protección y atención médica" cuando se descubre, como resultado de las evaluaciones realizadas por un psiquiatra designado, que una persona presenta trastornos mentales que requieren su hospitalización para recibir atención médica y protección. Si la persona en cuestión no está en condiciones de manifestar que acepta la hospitalización, se puede proceder a ella con el consentimiento de sus familiares (o representantes legales) aun cuando esta no lo haya dado. Si no tiene familiares (o representantes legales) o si estos no pueden expresar su voluntad, se la hospitalizará con el consentimiento del dirigente del municipio al que pertenezca (art. 33);

iv) Cada una de las hospitalizaciones mencionadas anteriormente se lleva a cabo con las debidas garantías procesales. No pueden aplicarse simplemente porque una persona sufra un trastorno mental, sino solo cuando se cumplan ciertos requisitos, como en los casos en que la persona en cuestión pueda autolesionarse o causar daño a los demás, o cuando no pueda ser hospitalizada voluntariamente.

22. Además, la propia persona hospitalizada en un hospital psiquiátrico o sus familiares (o representantes legales) pueden solicitar al gobernador de la prefectura que se la dé de alta, o que ordene al administrador del hospital que la dé de alta o que mejore su tratamiento (art. 38, párr. 4). Cuando se presente esa solicitud, el gobernador de la prefectura pedirá a un comité de revisión psiquiátrica (un tercero independiente) que examine al paciente y, en función de los resultados de ese examen, el gobernador dará de alta al paciente si se ha determinado que no precisa hospitalización, u ordenará al administrador del hospital psiquiátrico que dé de alta al paciente o adopte las medidas necesarias para mejorar su tratamiento (art. 38, párr. 5). En cada prefectura se establecerá un comité de revisión psiquiátrica que se encargará de examinar las solicitudes de alta de los pacientes hospitalizados o de sus familiares (o representantes legales) y decidir si esas solicitudes son admisibles o no (art. 12). Las personas que no estén satisfechas con la "hospitalización involuntaria por orden administrativa" pueden solicitar al Ministro de Salud, Trabajo y Bienestar que revise el caso.

Conflicto de intereses entre el mandatario legal y el adulto tutelado

23. De acuerdo con el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, en general, un adulto tutelado no puede realizar ninguna actuación procesal salvo si lo hace por conducto

de un mandatario legal (tutor de adultos). Sin embargo, si existe un conflicto de intereses entre el mandatario legal y el adulto tutelado, es posible que el mandatario legal no pueda ejercer la facultad de representación. Si un acto entraña un conflicto de intereses entre un tutor y la persona tutelada, el tutor deberá solicitar al Juzgado de Familia que designe a un representante especial para dicha persona (Código Civil, arts. 860 y 820, párr. 1). Se puede nombrar un representante especial a petición de la persona tutelada, de un pariente o de su tutor, o proceder a ello de oficio.

24. Cuando lo considere necesario, el Juzgado de Familia puede nombrar a un supervisor de un tutor a petición del tutelado, de un pariente o del tutor, o proceder a ello de oficio. El supervisor del tutor representa al tutelado en aquellos casos en que exista un conflicto de intereses entre el tutelado y el tutor (Código Civil, arts. 849 y 851, párr. 4).

Protección de los datos personales en el Japón

25. El Japón ha promulgado la Ley de Protección de la Información Personal en Poder de los Órganos Administrativos. Con arreglo a esta Ley, la información personal que obra en poder de los órganos administrativos solo puede ser divulgada con arreglo a ciertas restricciones. A continuación se exponen las disposiciones del artículo correspondiente.

Artículo 8

26. Salvo que las leyes y reglamentos dispongan lo contrario, el responsable de un órgano administrativo no debe utilizar la información personal que conserva con fines distintos de los previstos originalmente ni proporcionarla a otra persona.

27. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el responsable de un órgano administrativo determine que un caso se inscribe en las circunstancias especificadas en alguno de los puntos siguientes, podrá utilizar la información personal conservada con fines distintos de los previstos originalmente o proporcionarla a otra persona; sin embargo, esto no se aplicará si se determina que el uso que haga ese responsable de la información personal conservada con fines distintos de los previstos originalmente o el suministro de esa información a otra persona puede causar un daño injusto a los derechos o intereses de la persona en cuestión o de un tercero:

i) Si la información personal conservada se utiliza o se proporciona con el consentimiento de la persona en cuestión, o si se proporciona a esta última;

ii) Si un órgano administrativo utiliza la información personal que conserva solo en la medida necesaria para ejecutar los procesos que le competen y están previstos en las leyes y reglamentos, y siempre que existan motivos razonables para el uso de esa información personal conservada;

iii) Si la información personal conservada se facilita a otro órgano administrativo o agencia administrativa incorporada, o a una entidad pública local o agencia administrativa incorporada local, y la persona que recibe la información la utiliza solo en la medida necesaria para ejecutar los procesos o transacciones que le competen según lo dispuesto por las leyes y reglamentos, y existen motivos razonables para el uso de esa información personal conservada; o

iv) Si, más allá de los casos enumerados en los tres puntos anteriores, la información personal conservada se facilita exclusivamente con fines estadísticos o de investigación académica, o si el suministro de la información a otras personas es obviamente beneficioso para la persona en cuestión, o existen otros motivos especiales para proporcionar la información personal conservada.

28. La respuesta del Gobierno se envió a la fuente para que formulara las observaciones que le pareciera oportuno el 21 de octubre de 2018.

Deliberaciones

29. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida, y celebra la cooperación y la seriedad de ambas partes en el presente caso.

30. La fuente ha afirmado que la hospitalización involuntaria de la Sra. H no cumple los requisitos del artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental, puesto que no existe un vínculo causal entre la discapacidad psicosocial que pudiera haberse diagnosticado a la Sra. H y el riesgo que ella supone para sí misma o para los demás. Por consiguiente, el ingreso involuntario de la Sra. H carece de fundamento jurídico, equivale a una detención arbitraria y se inscribe en la categoría I del Grupo de Trabajo. El Gobierno niega estas alegaciones afirmando que la Sra. H siempre ha sido tratada de manera adecuada de conformidad con la Ley de Ejercicio de las Funciones Policiales y la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental. El Gobierno ha argumentado que no puede ofrecer más detalles, de conformidad con la disposición pertinente del artículo 8 de la Ley de Protección de la Información Personal en Poder de los Órganos Administrativos.

31. El Grupo de Trabajo reitera, en primer lugar, su práctica de larga data según la cual, si la fuente ha demostrado que hay indicios racionales de la existencia de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, se entenderá que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que quiera refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente[1].

32. Además, tampoco basta con que el Gobierno alegue que su legislación nacional le impide dar una explicación detallada de las acciones de las autoridades nacionales. Habida cuenta de que el Grupo de Trabajo se creó para atender las necesidades de las víctimas de detención y reclusión arbitrarias en todo el mundo y para que los Estados miembros rindieran cuentas recíprocamente, no cabe interpretar la intención de los Estados miembros sino en el sentido de que el mecanismo debía solucionar las controversias presentadas por las víctimas. Esa era también la motivación del Consejo de Derechos Humanos cuando recordó a los Estados que cooperasen plenamente con el Grupo de Trabajo, como ha venido haciendo en reiteradas ocasiones, la última de ellas en su resolución 33/30.

33. Por consiguiente, el Gobierno debe responder normalmente al Grupo de Trabajo en un plazo de 60 días, después de haber realizado las investigaciones apropiadas a fin de proporcionarle la información más completa posible[2]. La afirmación del Gobierno de que su legislación nacional le impide proporcionar información detallada es incompatible con esta obligación.

34. En cuanto a las alegaciones formuladas por la fuente, el Grupo de Trabajo observa que la Sra. H fue aprehendida en el hotel en el que se alojaba el 1 o el 2 de agosto de 2016 por dos agentes de policía que la llevaron a la comisaría de Shinjuku en un vehículo policial. El Grupo de Trabajo observa en particular que esta detención inicial por parte de la policía no se debió a que hubiera recibido una denuncia por un supuesto delito cometido por la Sra. H o a que esta se hubiera mostrado violenta hacia otras personas o se hubiera puesto en peligro a sí misma. Dicha detención solo estuvo precedida de un episodio desafortunado en que la Sra. H supuestamente ensució su cama, algo que, observa el Grupo de Trabajo, no constituye delito alguno. El Gobierno no ha explicado por qué la policía se llevó a la Sra. H del hotel en que se alojaba como huésped de pago y, por lo tanto, no ha invocado un fundamento jurídico para la detención inicial de la Sra. H. El artículo 9 del Pacto protege el derecho de la Sra. H a ser informada de las razones de su detención, derecho que se vulneró en el presente caso.

35. La Sra. H fue trasladada de la comisaría de policía al hospital Matsuzawa, donde, tras someterse a un reconocimiento médico, fue ingresada en contra de su voluntad y permaneció allí hasta marzo de 2018. Luego fue trasladada al hospital Sankei, donde todavía sigue ingresada. El Gobierno no ha refutado esas alegaciones.

36. La hospitalización involuntaria de la Sra. H se llevó a cabo, según la fuente, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950). Sin embargo, el tutor legal de la Sra. H aceptó posteriormente la hospitalización, lo que conllevó que esta pasase a considerarse una

[1] A/HRC/19/57, párr. 68. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 15/2017, 51/2017 y 43/2018.
[2] A/HRC/36/38, párr. 15.

"hospitalización con fines de protección y atención médica", de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo 1, de esa misma Ley. Una vez más, el Gobierno no ha refutado esas alegaciones.

37. El Grupo de Trabajo observa que la detención arbitraria puede producirse no solo en el marco de la justicia penal, sino también en centros de atención de la salud como hospitales psiquiátricos y otras instituciones en que puede privarse a individuos de su libertad. Como señaló el Grupo de Trabajo en su informe anual de 2016, la privación de libertad personal se produce cuando una persona se encuentra retenida sin que haya dado libremente su consentimiento[3]. En el presente caso, la Sra. H no ha podido salir del hospital, inicialmente debido a la naturaleza involuntaria de su hospitalización y posteriormente porque su tutor legal consintió en su "hospitalización con fines de protección y atención médica".

38. El Grupo de Trabajo observa que, según lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, solo se puede privar de libertad a una persona cuando así lo prescriba expresamente la legislación nacional y de conformidad con el procedimiento establecido en ella. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observa que el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950) permite la hospitalización únicamente cuando dos o más psiquiatras designados al efecto hayan llegado a la conclusión de que la persona tiene una discapacidad psicosocial que la podría llevar a lesionarse a sí misma o a otras personas a menos que sea hospitalizada para recibir atención médica y protección. En tal caso, el gobernador de la prefectura informará a la persona, por escrito, de que será ingresada en contra de su voluntad.

39. Sin evaluar la compatibilidad de las disposiciones señaladas de esa ley nacional con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos contraídas por el Japón, resulta obvio para el Grupo de Trabajo que no se respetaron esas disposiciones durante la hospitalización involuntaria de la Sra. H. En primer lugar, esta fue inicialmente detenida por la policía, muy probablemente a raíz de un desafortunado incidente en que la Sra. H al parecer ensució la cama de su hotel y no a raíz de una decisión adoptada por un médico designado para llevar a cabo una evaluación de su estado de salud. El Grupo de Trabajo tiene presente que no hay ningún indicio de que la Sra. H se hubiese mostrado violenta o hubiese constituido un peligro para sí misma o para otras personas antes de ser detenida o durante su privación de libertad.

40. En segundo lugar, una vez la Sra. H hubo sido trasladada al hospital Matsuzawa, no fue examinada por al menos dos médicos designados para determinar que su hospitalización era necesaria, como exige claramente la legislación del país. Como afirma la fuente, y sin que el Gobierno lo haya rebatido, la Sra. H fue hospitalizada contra su voluntad por decisión de un solo médico. En tercer lugar, no se notificó por escrito a la Sra. H que era necesario proceder a su ingreso involuntario. Por consiguiente, al internarla contra su voluntad en el hospital metropolitano Matsuzawa de Tokio se hizo caso omiso de todo lo estipulado en el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950).

41. El Grupo de Trabajo recuerda que no basta con que exista una ley que pueda justificar la detención de una persona, sino que las autoridades deben invocar esa ley en las circunstancias particulares del caso y aplicarla de conformidad con el procedimiento establecido en ella[4]. En el presente caso, si bien el artículo 29 de la Ley de Salud Mental y Bienestar de las Personas con Discapacidad Mental (Ley núm. 123 de 1950) podría haber justificado la privación de libertad de la Sra. H, el hecho de que las autoridades japonesas no siguieran el procedimiento previsto en ella comporta que no puedan invocar sus disposiciones como fundamento jurídico para justificar esa medida. Dicho de otro modo, el Grupo de Trabajo concluye que las autoridades del Japón no respetaron sus propias disposiciones jurídicas al hospitalizar a la Sra. H contra su voluntad y, por consiguiente,

[3] A/HRC/36/37, párr. 51. Véanse también el documento A/HRC/30/37, párr. 9, y las opiniones núms. 68/2017 y 8/2018.

[4] Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017 y 75/2017.

vulneraron el artículo 9 del Pacto, que exige explícitamente que toda privación de libertad se lleve a cabo de conformidad con la ley[5].

42. El Grupo de Trabajo desea subrayar, además, que todo caso de privación de libertad, incluido el internamiento en un hospital psiquiátrico, debe cumplir las normas establecidas en el artículo 9 del Pacto. El Grupo de Trabajo, en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, ha señalado que, cuando a una persona con discapacidad se la priva de su libertad a través de cualquier proceso, esa persona tiene derecho, en igualdad de condiciones que las demás, a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluido necesariamente el derecho a la libertad y a la seguridad personales, ajustes razonables y un trato humano de acuerdo con los objetivos y los principios de las más altas normas del derecho internacional referentes a los derechos de las personas con discapacidad. Se debe establecer un mecanismo que incluya las debidas garantías procesales para examinar los casos de colocación en cualquier situación de privación de libertad sin el consentimiento específico, libre e informado. Esos exámenes deben incluir la posibilidad de apelación[6].

43. El Grupo de Trabajo observa que no se respetó ninguna de esas garantías procesales al hospitalizarse a la Sra. H contra su voluntad, lo que equivale a una nueva vulneración del artículo 9 del Pacto.

44. El Grupo de Trabajo recuerda además que, según los Principios y Directrices Básicos, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática[7]. Ese derecho, que es, en realidad, una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad[8], así como a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos[9]. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial[10].

45. El Grupo de Trabajo observa que esas disposiciones fueron claramente ignoradas en el caso de la Sra. H, quien no pudo impugnar la legalidad de su ingreso involuntario en el hospital metropolitano Matsuzawa de Tokio. Además, el Grupo de Trabajo observa que durante su hospitalización involuntaria ninguna autoridad independiente examinó el caso de la Sra. H con objeto de determinar si tal medida era necesaria, apropiada y proporcionada en las circunstancias particulares del caso. Ello representa otra vulneración manifiesta del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

46. El Grupo de Trabajo observa que en algún momento se cambió el tipo de hospitalización de la Sra. H por el de "hospitalización con fines de protección y atención médica", con el consentimiento de su tutor legal. La fuente afirma que no existe ningún mecanismo para que la Sra. H pueda impugnar ese consentimiento, puesto que, con arreglo al ordenamiento jurídico japonés, está incapacitada para participar personalmente ante los tribunales de justicia.

47. El Grupo de Trabajo observa que, según la información presentada por el Gobierno, en los casos en que exista un conflicto de intereses entre el tutor y la persona tutelada, el

[5] Véase la opinión núm. 68/2017.
[6] A/HRC/30/37, anexo, párrs. 104 y 105.
[7] *Ibid*., párrs. 2 y 3.
[8] *Ibid*., párr. 11.
[9] *Ibid*., párr. 47 a).
[10] *Ibid*., párr. 47 b).

primero deberá solicitar al Juzgado de Familia que se designe a un representante especial para la persona tutelada (Código Civil, arts. 860 y 820, párrafo 1), y el Juzgado de Familia podrá nombrar a ese representante especial a petición de la persona tutelada, de un pariente o de su tutor, o proceder a ello de oficio. En esos casos, se designa a un supervisor del tutor para representar al tutelado cuando exista un conflicto de intereses entre el tutelado y el tutor (Código Civil, arts. 849 y 851, párr. 4).

48. El Grupo de Trabajo observa, no obstante, que la aplicación de este procedimiento se basa enteramente en la acción del tutor, que debe declarar por iniciativa propia su conflicto de intereses. Al parecer, el propio tutelado no tiene la posibilidad de impugnar al tutor designado, lo que contraviene las disposiciones del artículo 9, párrafo 4, del Pacto[11].

49. Además, el Grupo de Trabajo observa también que durante el período de "hospitalización con fines de protección y atención médica" de la Sra. H, régimen al que se pasó con el consentimiento de su tutor legal, su caso no fue examinado por ninguna autoridad independiente que determinara si esa medida era necesaria, apropiada y proporcionada en las circunstancias particulares del caso. Ello representa otra vulneración manifiesta del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

50. El Grupo de Trabajo concluye, por tanto, que la hospitalización involuntaria y la "hospitalización con fines de protección y atención médica" de la Sra. H con el consentimiento de su tutor legal desde el 1 o 2 de agosto de 2016 son arbitrarias y se inscriben en la categoría I, ya que no se llevaron a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación nacional, por lo que carecían del fundamento jurídico necesario, y no se observaron las debidas garantías procesales, puesto que la Sra. H no tuvo posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad[12]. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo tiene presentes las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el Japón de 2014, en las que expresó su preocupación por el uso frecuente de la hospitalización involuntaria de personas con discapacidades psicosociales con arreglo a unas condiciones muy generales, durante largos períodos de tiempo y sin acceso a un recurso efectivo para impugnar las violaciones de sus derechos[13].

51. La fuente ha alegado también que la privación de libertad de la Sra. H se inscribe en la categoría V, puesto que su hospitalización involuntaria fue discriminatoria al llevarse a cabo por motivo de su discapacidad psicosocial. El Grupo de Trabajo toma nota de la respuesta del Gobierno, resumida en el párrafo 27 del presente documento.

52. El Grupo de Trabajo observa que el Japón es parte en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad desde el 20 de enero de 2014. El Grupo de Trabajo reitera[14] que privar a una persona de su libertad por motivos de discapacidad contraviene las disposiciones de esa Convención (art. 14)[15]. Además, como señaló el Grupo de Trabajo en los Principios y Directrices Básicos, el ingreso o internamiento involuntario de personas por razón de la existencia de una discapacidad real o percibida está prohibido[16].

53. El Grupo de Trabajo desea subrayar una vez más que la Sra. H fue detenida inicialmente debido a que presuntamente había manchado una cama del hotel en que se alojaba, hecho desafortunado pero que no podía considerarse violento ni peligroso para la Sra. H o para los demás. El Grupo de Trabajo tiene especialmente presente que el Gobierno no ha refutado las circunstancias que propiciaron la detención de la Sra. H.

54. No hay ningún indicio de que, ni en el momento de su detención ni antes, la Sra. H tuviera un comportamiento violento o representara de algún otro modo un peligro para sí misma o para los demás. Su posterior traslado al hospital metropolitano Matsuzawa de Tokio parece no haber tenido relación alguna con el incidente inicial en el que

[11] Véase el párrafo 23 del presente documento.
[12] Véanse también las opiniones núms. 68/2017 y 8/2018.
[13] CCPR/C/JPN/CO/6, párr. 17.
[14] A/HRC/36/37, párr. 55. Véase también la opinión núm. 68/2017.
[15] Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad y seguridad personales, párr. 19.
[16] A/HRC/30/37, anexo, párr. 103.

supuestamente manchó una cama, algo que, como se ha señalado anteriormente, no es un delito ni un acto violento en sí mismo.

55. El Grupo de Trabajo considera que la Sra. H se convirtió tal vez en una molestia para el hotel en que se alojaba como huésped de pago y que el hotel utilizó el presunto incidente como excusa para deshacerse de ella con el pleno apoyo de la policía y las autoridades médicas. El Grupo de Trabajo está desconcertado por el trato dispensado a la Sra. H por las autoridades japonesas y considera que la privación de libertad de esta se debió exclusivamente a su discapacidad psicosocial, por lo que fue discriminatoria. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención de la Sra. H y su posterior internamiento en el hospital metropolitano Matsuzawa de Tokio y en el hospital Sankei son discriminatorios y se inscriben en la categoría V. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo tiene presentes las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el Japón de 2013, en las que el Comité expresó su preocupación por el uso frecuente de la hospitalización involuntaria de personas con discapacidad psicosocial durante largos períodos de tiempo[17]. El Grupo de Trabajo observa también que el Comité de Derechos Humanos se hizo eco de esas preocupaciones en sus observaciones finales sobre el Japón de 2014.

56. El Grupo de Trabajo remite también el presente caso a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, para que lo examinen.

57. El Grupo de Trabajo desearía entablar un diálogo constructivo con el Gobierno del Japón a fin de tratar con él sus graves preocupaciones en relación con la privación arbitraria de la libertad. El 30 de noviembre de 2016, el Grupo de Trabajo remitió al Gobierno una solicitud para visitar el país. El Grupo de Trabajo acoge con beneplácito la disposición mostrada por el Gobierno en las reuniones que el Grupo de Trabajo ha mantenido con la Misión Permanente del Japón ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra a fin de examinar más a fondo la posibilidad de realizar dicha visita. El 2 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo reiteró su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país. El Grupo de Trabajo espera recibir una respuesta afirmativa del Gobierno como muestra de su disposición a intensificar su cooperación con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

Decisión

58. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de la Sra. H es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y V.

59. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Japón que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. H sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

60. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. H inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

61. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de la libertad de la Sra. H, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

[17] CAT/C/JPN/CO/2, párr. 22.

62. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, para que lo examinen.

63. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

64. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. H y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. H;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. H y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Japón con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

65. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

66. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[18].

[Aprobada el 20 de noviembre de 2018]

[18] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.